



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

In Du<sup>o</sup> Nomine Am<sup>o</sup>: Sepae por esta publica Co. Como an  
 te m<sup>o</sup> Domingo Do<sup>o</sup> Cos<sup>o</sup> su Mag. y testigos abaxo nom  
 brados p<sup>o</sup>vezuon y fueron personalm<sup>o</sup>. constituidos Juan Ant<sup>o</sup>  
 manedo hijo legitimo y natural de Juan y Maria D<sup>na</sup> ac con  
 uer y vecinos del lugar de Villa del Valle de Turacuel  
 Reyno de Franca a la una parte y de la otra Fran. de uic  
 doncella hija legitima y natural del quondam Pedro Miguel  
 y Joseph Abad conueges vecinos de la Villa de Benasque, con  
 intervencion y asistencia de la referida Joseph Abad y don  
 duos y amigos de ambas partes; las quales respectiue dixer<sup>o</sup>  
 que acerca el matrimonio que mediante la Divina gracia se  
 espere concluir y solemnizar, entre los referidos Juan Ant<sup>o</sup>  
 Fran. de uic, avian acordado y pactado los Cap<sup>o</sup> de los matu  
 moniales infractos y Vig<sup>o</sup>. de m. los referidos Contraentes  
 prometer y se obligan a cumplir por mandos y m<sup>o</sup>de conueges  
 legitimos conformela Ley de Dios lo manda y dispone el B<sup>o</sup>  
 Consejo de Turinto. Im<sup>o</sup> traen respectiue en ayuda y contempla  
 cion del pres. matrimonio, y a propria honrra Buia y de los d<sup>o</sup>nos  
 sus personas y todos sus bienes muebles y vitos donde quiera ha  
 vidos y por haver en general y en especial la referida Fran. de uic  
 traher la mencionada Joseph Abad su madre, e en su nombre  
 proprio y como sobreviviente que es al expresado Pedro Miguel  
 de uic, su difunto marido, le manda y donaron por su uic  
 cias de haver de su Casa con todo su heredam. y demas bienes mue  
 bles y vitos donde quiera havidos y por haver, que a entrambos  
 en qualquier manera les han podido y pueden tocar y pertenecer  
 los quales quieren a qui tener por nombrados, e p<sup>o</sup>vezuon con fion

tados y calidades respectu de vidam. y segun fuere, medianse  
los pactos infractos y sig. <sup>ted. p. l. de</sup> de redada de Donante  
el Sr. Señora mayor usufructuaria de esta universal he  
renna durante su vida, que a su muerte de le hazgan  
los Actos funerales en esta Parroquial Iglesia segun con  
tumbre en personas de su calidad y estado, diuendo gastar  
el usufructo de esta Casa y familia y tra baxaren en ella  
que pudiere; y que a Maria, Rosa, y Josepha Perre sus hijas  
y hermanas de la Contraente, si tra baxaren en validad y  
beneficio de la Casa, las hayan de mantener Banos y enfer  
mas, de todo lo necesario hasta que tomen estado, y si para  
el, estuviere la Casa, en disposicion de poderles dar algo  
lo hayan de dar justa su conveniencia los herederos, pero  
si la Casa no estuviere con disposicion ni medio para ello,  
no estan obligados a darle cosa alguna, y que a Reynun  
do Perre hermano de la Contraente, lo hayan de man  
tener Bano y enfermo hasta edad de Catorze años, y si para  
do este tiempo, este o las otras muchachas, se inabilitaren  
para ganarse la vida los hayan de mantener Banos y  
enfermos de todo lo necesario y asu muerte han de los  
usufructos segun costumbre de esta Parroquial. Item los  
pactos y condiciones de referida Contra. propia y libre  
conaccion de agracia, supra Donacion hecha a su favor  
Im. por lo vniuersal, trahe en don de referido Juan Ant. de  
la Cantidad de treinta libras de. para el dia del desporoio  
y los hijos e hijas. de su oficio tasados por dos pechos  
de cada parte, y si se pertinieren o truxere otras cantidades



por la legitima que le puede tocar de sus Padres o por qual  
qualquier otro titulo que sea constanding por Apoyas recibidos  
o buena verdad haverlo traído, la referida Donante y  
la Contraente Simul et in solidum se lo firmen y asen que  
van sobre sus personas y todos sus bienes muebles y raíces  
donde quiera haverlos y por haver. Im es pacto en estas  
partes, que si muere la Contraente, si en vida le legiti-  
ma Ducción del presente matrimonio, ya en que la tenga  
muerto menor edad y sin disponer, vuelva y recaiga  
toda dicha herencia en la Donante si fuere viva, y por su  
muerte en uno de sus hijos, a aquel o aquella que a dorpa  
antes los mas inmediatos consanguineos de cada parte  
les pareciere mas apropiado para la Casa. Im es pacto  
que si muere la Contraente, quedandole uno o mas hijos  
menores de edad, separeciere conveniente a dor deudos los  
mas inmediatos consanguineos vivos, que el Contraente  
se vuelva a casar en dicha Casa, lo pueda hacer con todo  
consentimiento, y afirmar done a la persona con quien  
casare, no deseredando los hijos del presente matrimonio  
pero, si no se quiere volver a casar sino estar en  
la Casa en estado de viudo, tanto con hijos como sin  
ellos, sea donor mayor usufructuario de dicha viuda

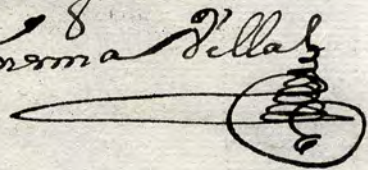
sal de xencia muerta la Donante, durante su vida y que  
así muere à cuenta del Dote, se le hagan los Actos fenera  
les, segun costumbre desta Parroquia en personas de  
su calidad, diuendo, gastar el usufructo, en conserua  
cion y aumento de sta Casa y familia, y trabaxar en  
ella lo que pudiere. Im es pacto que si muere la Con  
traente, y el Contraente que suere con bolax años  
matrimonios, haya de recibir su dote, la mitad al cabo  
del año del luto, y la otra mitad de semejante dia en un  
año, descontado el reconouimento que se ñata a la Contra  
ente si suere dispuesto del; y si el luto fuere por  
muerte del Contraente, por no quedarle mejor, y aun que los  
tenga, muriendo menores de edad, sin disponer su he  
redero, o havientes su derecho, lo puedan hazer en  
duplicados plazos pasado el año del luto. Im el Con  
traente reconoua a la Contraente, y le da por exeres y  
aumento de Dote, ocho libras de P. y la sta su Madre  
de x facultad a la Contraente de que pueda disponer li  
bram. de cinco libras de P. y si muere sin disponer de  
sta dos cantidades, recaigan en los mandantes respecti

by por sus bienes en sus habientes de ucho. Im espac  
 to que un hijo, o hija del pres<sup>te</sup> matrimonio, haya a ser  
 universal heredero de los bienes de la pres<sup>te</sup> Donacion y de  
 los del Conuiente a quel o aquella que los Padres juntos  
 pariera elegir y nombrar, y si entre ambos murieren sin  
 haueha nombracion, entre n<sup>os</sup> ellos dos dueños los mas in  
 mediatos con banguinos de cada parte, y la hagan en uno  
 de los hijos de este matrimonio, a quel o aquella que les pa  
 rezca mas conueniente para la Casa, Im que el bestia la  
 novia y gasto de boda sea a medias y en forca a expen  
 sas del Conuiente. Finalmente las dhas partes res  
 pectiue se remuneraron a todo y qualquiera modo  
 ucho de uerdad p<sup>ro</sup>uision de bienes y otras cosas for  
 tes que el uno de los Conuientes en los bienes de los  
 pudiere haueer pretendes y alcanzar y quisieron se es  
 rebolo alo pactado en la pres<sup>te</sup> Capitulacion matrimo  
 nial y a todas y cada una de las cosas en ella conten  
 das, que nose entienda de reglada segun fuero uno  
 con los pactos que ban expresados con los que la otorgaron  
 las dhas partes respectiue. Y asu obre ban y cumpli  
 mento se obligaron la una en favor de la otra en uer  
 uera con sus personas y todos sus bienes muebles y otros

donde quiera havidos y por haver: los quales se quisieren  
aqui tener por nombrados, escripturados, confrontados y ca-  
lendados respectivamente devidamente y segun fuere y questa  
obligacion sea especial y sujeta a los memoriales que se quier  
el mas puede y deve, para lo qual reconocieron y confesa-  
ron tener y poseer y que tendran y poseer en dichos  
bienes por ellas de parte de arriba obligados. Nombre de  
nos y de Constituto, de tal manera que la posesion civil  
y natural de la parte indubitable y no cumplente sea  
havida de la que guarda lo que se quier el tenor de la pre-  
sente Carta es y sera tenida y obligada a cumplir y consola-  
cion de este Instrumento, sin mas liquidacion ni  
preuiba puedan ser y sean los dichos bienes aprehendidos  
dequistados, executados, inventariados y empazados  
respectivamente, obrando de sentencia o de sentencia de su fa-  
vor en qualesquiera Titulos y Proessos que se inter-  
taren o hubieren intercedido segun las apelaciones  
y en virtud de las tales sentencias por ellas y sus suc-  
tarios dichos bienes y el oro de ellos hasta haver enteros  
pago de todo lo que por la dicha razon les sea devido y de  
las costas y su juicio subrequisidor, y univocaron a sus pro-  
prios Juicios ordinarios y locales y al Juicio de aquellos que  
se intertaron a qualesquiera otra Jurisdiccion que les sea

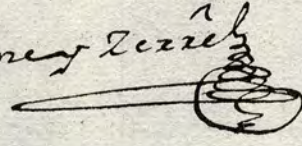


Competente y especial a la de los Venorables Oydores de la real  
Audienza deste Reyno y demas Jueros y Justicias de ella  
que de sus Causas y negocios pueden y deben conocer e consentir  
de la variacion de Jueros sin embargo de qualquiera ex-  
cepciones fueros y leyes del Derecho comun que lo contrario  
dispongan. Hecho fecho en la referida Villa de Benasque  
a quatro dias del mes de Octubre del año contado del natiu-  
o de nuestro Señor Jesu Christo de mil e setecientos quarenta y  
cinco siendo a todo ello presentes por testigos Salvador  
Mora, Joseph Bolana vecinos de la misma Villa





Yo el Rey nuestro Señor por todas las partes y Dom-  
nios vecinos de la Villa de Benasque que a los obre dichos  
pres. fu. signey. Veru.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.



7  
Hospital General de Navarra  
D. Juan de  
San Juan y  
Benavente